



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SX-JIN-57/2021

ACTOR: PARTIDO ENCUENTRO
SOLIDARIO

AUTORIDAD RESPONSABLE: 08
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
EN EL ESTADO DE VERACRUZ,
CON CABECERA EN XALAPA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: MARIANA VILLEGAS
HERRERA

COLABORÓ: MARÍA GUADALUPE
ZAMORA DE LA CRUZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dos de julio de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio de inconformidad al rubro citado, promovido por el Partido Encuentro Solidario por conducto de su representante propietaria ante el Consejo Distrital 08 del Instituto Nacional Electoral contra los resultados del cómputo distrital consignados en el acta respectiva, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría a la fórmula de candidatos postulada por la coalición “Juntos Hacemos Historia” integrada por los Partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y MORENA, referente a la elección de diputados federales de mayoría relativa en el distrito citado en Veracruz,

con cabecera en Xalapa, actos realizados por el Consejo Distrital aludido en dicho distrito.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	9
CONSIDERANDO	10
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	10
SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia.....	10
TERCERO. Cuestión previa en relación con la fecha límite para resolver los juicios de inconformidad.....	12
CUARTO. Cuestión previa	17
QUINTO. Pretensión, causales de nulidad invocadas y metodología de estudio.	19
SEXTO. Elementos comunes para analizar las causales de nulidad de votación recibida en casilla.	22
SÉPTIMO. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, apartado 1, inciso e), de la LGSMIME.	27
OCTAVO. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, apartado 1, inciso f), de la LGSMIME.....	49
NOVENO. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, apartado 1, inciso g), de la LGSMIME.	59
DÉCIMO. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, inciso i), de la LGSMIME.....	65
DÉCIMO PRIMERO. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, apartado 1, inciso k), de la LGSMIME.....	77
DÉCIMO SEGUNDO. Recomposición del cómputo	83
RESUELVE	91

SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN

Esta Sala Regional determina que no se acreditan las irregularidades planteadas por el partido actor relacionadas con las causales de nulidad de error o dolo, presión e irregularidades graves.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-57/2021

Por otra parte, se declara la **nulidad** la votación recibida en **tres** casillas al actualizarse la causal de indebida integración de las casillas.

Por ende, procede la **modificación** de los resultados del cómputo distrital; sin embargo, al no existir un cambio en la fórmula de candidaturas que obtuvieron el mayor número de sufragios, lo procedente es confirmar el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, y la declaratoria de validez de la elección.

ANTECEDENTES

I. Contexto.

Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:










- 1. Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, entró en vigor el Acuerdo General citado, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia.
- 2. Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno¹ se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de diputados federales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.
- 3. Sesión de cómputo distrital.** En su oportunidad, el 08 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral² en el estado de Veracruz, con cabecera en Xalapa, realizó el cómputo distrital de la elección de diputados federales por los principios de mayoría relativa, mismo que arrojó los resultados

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al referido año.

² Respecto al Instituto, en adelante podrá citarse como INE.

siguientes:

Total de votos en el distrito

Partido / Coalición / Candidato independiente	Votación	
	Con número	Con letra
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	25,020	Veinticinco mil veinte
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	21,549	Veintiún mil quinientos cuarenta y nueve
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	9,990	Nueve mil novecientos noventa
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	14,856	Catorce mil ochocientos cincuenta y seis
 PARTIDO DEL TRABAJO	11,510	Once mil quinientos diez
 MOVIMIENTO CIUDADANO	27,141	Veintisiete mil ciento cuarenta y uno
 PARTIDO MORENA	68,803	Sesenta y ocho mil ochocientos tres
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	5,092	Cinco mil noventa y dos
 PARTIDO REGENERACIÓN NACIONAL	8,442	Ocho mil cuatrocientos cuarenta y dos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-57/2021

PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS		
 PARTIDO FUERZA POR MÉXICO	16,457	Dieciséis mil cuatrocientos cincuenta y siete
 PAN-PRI-PRD	1,164	Mil ciento sesenta y cuatro
 PAN-PRI	257	Doscientos cincuenta y siete
 PAN-PRD	114	Ciento catorce
 PRI-PRD	53	Cincuenta y tres
 PVEM-PT-MORENA	737	Setecientos treinta y siete
 PVEM-PT	282	Doscientos ochenta y dos
 PVEM-MORENA	324	Trescientos veinticuatro
 PT-MORENA	464	Cuatrocientos sesenta y cuatro
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	84	Ochenta y cuatro
 VOTOS NULOS	8,457	Ocho mil cuatrocientos cincuenta y siete

VOTACIÓN TOTAL	220,796	Doscientos veinte mil setecientos noventa y seis
-------------------	---------	---

Distribución final de votos a partidos políticos y candidatos/as independientes





PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	25,594	Veinticinco mil quinientos noventa y cuatro
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	22,092	Veintidós mil noventa y dos
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	10,461	Diez mil cuatrocientos sesenta y uno
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	15,405	Quince mil cuatrocientos cinco
 PARTIDO DEL TRABAJO	12,128	Doce mil ciento veintiocho
 MOVIMIENTO CIUDADANO	27,141	Veintisiete mil ciento cuarenta y uno
 PARTIDO MORENA	69,443	Sesenta y nueve mil cuatrocientos cuarenta y tres
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	5,092	Cinco mil noventa y dos






TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-57/2021

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS	8,442	Ocho mil cuatrocientos cuarenta y dos
 PARTIDO FUERZA POR MÉXICO	16,457	Dieciséis mil cuatrocientos cincuenta y siete
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	84	Ochenta y cuatro
 VOTOS NULOS	8,457	Ocho mil cuatrocientos cincuenta y siete
VOTACIÓN TOTAL	220,796	Doscientos veinte mil setecientos noventa y seis

Votación final obtenida por los/as candidatos/as

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 COALICIÓN PAN-PRI-PRD	58,147	Cincuenta y ocho mil ciento cuarenta y siete
 COALICIÓN PVEM-PT-MORENA	96,976	Noventa y seis mil novecientos setenta y seis
 MOVIMIENTO CIUDADANO	27,141	Veintisiete mil ciento cuarenta y uno

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	5,092	Cinco mil noventa y dos
 PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS	8,442	Ocho mil cuatrocientos cuarenta y dos
 PARTIDO FUERZA POR MÉXICO	16,457	Dieciséis mil cuatrocientos cincuenta y siete
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	84	Ochenta y cuatro
 VOTOS NULOS	8,457	Ocho mil cuatrocientos cincuenta y siete

4. El nueve de junio, el Consejo Distrital, después de obtener los resultados, hizo la declaración de validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la fórmula postulada por la coalición “Juntos Hacemos Historia” conformada por el Partido Verde Ecologista de México, del Trabajo y MORENA. Dicha sesión concluyó el diez de junio de ese año.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.

5. **Demanda.** El catorce de junio, el Partido Encuentro Solidario, por conducto de Karla Griselda Domínguez Hernández en su carácter de representante propietaria acreditada ante el citado consejo distrital, presentó ante dicha autoridad demanda de juicio de inconformidad a fin de



impugnar los actos referidos en el punto anterior.

6. Recepción y turno. El veinte de junio, en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional se recibió la demanda, el expediente y sus anexos; y en la misma fecha, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SX-JIN-57/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos respectivos.

7. Radicación, admisión y cierre de Instrucción. En su oportunidad, la Magistrada instructora admitió la demanda del juicio de inconformidad y, en virtud de que no quedaban diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, por materia y territorio, al tratarse del cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa; asentados por el Consejo Distrital 08 del INE con cabecera en Xalapa, Veracruz, entidad que corresponde a esta tercera circunscripción plurinominal electoral.

9. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 60, segundo párrafo, y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción I, 173, párrafo primero, y 176, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b), 34, apartado 2, inciso a), 49, 50 apartado 1, inciso b), y 53, apartado 1, inciso

b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia.

10. La demanda del presente juicio de inconformidad reúne los requisitos generales y requisitos especiales, tal como se explica a continuación.

Requisitos generales:

11. Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en ella se asienta el nombre del partido político actor y firma autógrafa de quien acude en su representación, se identifica el acto impugnado, los hechos y agravios que estimó pertinentes.

12. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de los cuatro días que fija el artículo 55, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues el cómputo de la elección, materia de este asunto, concluyó el diez de junio del año en curso, y la demanda se presentó el catorce siguiente.

13. Legitimación y personería. El presente juicio de inconformidad está promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 54, apartado 1, inciso a), de la ley en cita, porque lo promueve el Partido Encuentro Solidario, a través de Karla Griselda Domínguez Hernández en su carácter de representante acreditada ante el consejo responsable, de acuerdo con lo previsto por el artículo 13, apartado 1, inciso a), fracción I, personería que es reconocida en el informe circunstanciado respectivo.

Requisitos especiales:

14. Tales requisitos están previstos en el artículo 52, apartado 1, de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-57/2021

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y también están colmados, como se ve a continuación.

15. Señalamiento de la elección que se impugna. La parte actora en su demanda señala en forma concreta que la elección que impugna es la de diputados federales en el 08 distrito electoral federal en el estado de Veracruz.

16. Mención individualizada del acta de cómputo distrital. En virtud del punto anterior, el acta de cómputo distrital es la correspondiente a esa misma elección.

17. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas. La parte actora en su demanda precisó las casillas cuya votación solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso, tal como se precisará en la tabla contenida en un diverso considerando de esta sentencia, en específico, el de “Pretensión, causales de nulidad invocadas y metodología de estudio”.

TERCERO. Cuestión previa en relación con la fecha límite para resolver los juicios de inconformidad.

18. De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 44, apartado 1, inciso u), y 327 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 58 y 69 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que esta Sala Regional tiene como límite para resolver los juicios de inconformidad de las elecciones de diputados federales, a más tardar el tres de agosto del año de la elección como se explica.

19. De igual manera, el artículo 44, apartado 1, inciso u) establece que

dentro de las atribuciones que tiene el Consejo General del INE se encuentra la de efectuar el cómputo total de la elección de todas las listas de diputados electos según el principio de representación proporcional, hacer la declaración de validez de la elección de diputados por este principio, determinar la asignación de diputados para cada partido político y otorgar las constancias respectivas, en los términos de dicha Ley, a más tardar el veintitrés de agosto del año de la elección.

20. En ese tenor, el numeral 327 de la referida Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que en los términos del artículo 54 de la Constitución federal, el Consejo General procederá a la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional conforme al procedimiento indicado en la ley de instituciones.

21. Aunado a lo anterior, el Consejo General hará la asignación a que se refiere el párrafo anterior, una vez resueltas por el Tribunal Electoral las impugnaciones que se hayan interpuesto en los términos previstos en la ley de la materia y a más tardar el veintitrés de julio del año de la elección.

22. En cuanto a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, su artículo 3, apartado 2, dispone que el sistema de medios de impugnación se integra, entre otros, por el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración.

23. El artículo 49 de la referida Ley General de Medios prevé que durante el proceso electoral federal y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, el juicio de inconformidad procederá para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de diputados, entre otras, en los términos señalados en la ley en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-57/2021

comento.

24. En ese orden de ideas, el diverso **artículo 58** de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que los juicios de inconformidad de las elecciones de diputados, entre otras, **deberán quedar resueltos el día tres de agosto** y los relativos a **la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos a más tardar el treinta y uno de agosto, ambas fechas del año de la elección.**

25. Además, de los artículos 61, 64 y 69 de la citada Ley General de Medios, se tiene que el recurso de reconsideración procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales y que la Sala Superior del Tribunal Electoral es la única competente para resolver este tipo de recurso y, cuando versen sobre los cómputos distritales de la elección de diputados, deberán ser resueltos a más tardar el día diecinueve de agosto del año del proceso electoral.

26. En ese orden de ideas, los artículos 51, 52 y 65 de la Constitución federal señalan que la Cámara de Diputados se compondrá de trescientos diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y doscientos diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, electos **en su totalidad cada tres años, debiendo tomar posesión el primero de septiembre.**

27. Ahora bien, de lo expuesto se advierte que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone, por una parte, que el Consejo General **deberá realizar la asignación de diputados por el principio de representación proporcional a más tardar el veintitrés de agosto del año de la elección, pero también señala** que la referida

asignación deberá realizarse a más tardar el veintitrés de julio del año de la elección; por tanto, hay una incongruencia en la citada ley sustantiva electoral al manejar dos fechas para la realización de un mismo acto.

28. Por su parte, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral señala que el Tribunal Electoral **deberá resolver los juicios de inconformidad a más tardar el tres de agosto del año de la elección** y los recursos de **reconsideración a más tardar el día diecinueve de agosto del año del proceso electoral.**

29. Cabe señalar que las fechas previstas en la ley sustantiva en relación con la ley adjetiva, referidas, no resultan congruentes ya que lo ideal sería que primeramente **el Tribunal Electoral resolviera todos los juicios de inconformidad y de reconsideración** que se presentaran, a fin de que quedaran firmes los cómputos respectivos y, posteriormente, el Consejo General del INE **realizará la asignación de diputados.**

30. Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que la falta de congruencia en las fechas señaladas se debió a un *lapsus calami* del legislador, al no ajustar las fechas que permitan coordinar las actividades antes referidas, al dejar como fecha límite al Consejo General para realizar la asignación, una fecha anterior a que culmine el límite temporal con que cuenta el Tribunal Electoral para resolver los juicios y recursos señalados.

31. En consecuencia, aún y cuando se establezca en los artículos 44, apartado 1, inciso u) y 327 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que el Consejo General hará la asignación a más tardar en dos posibles fechas como sería el veintitrés de agosto o el veintitrés de julio del año de la elección, este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe ajustarse a lo previsto en los artículos 58 y 69 de la Ley



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-57/2021

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al ser la que regula lo relativo a los juicios de inconformidad de la elección de diputados y que prevé como límite para resolver a más tardar el tres de agosto, y en el caso de los recursos de reconsideración a más tardar el día diecinueve de agosto del año del proceso electoral. Ello, porque este Tribunal Electoral se rige por la referida ley adjetiva electoral.

CUARTO. Cuestión previa

32. En la parte final del escrito de demanda, el Partido Encuentro Solidario plantea, de forma aislada que, una vez acreditadas las causales de nulidad invocadas, **así como el recuento parcial solicitado**, se ajuste la votación a los causes legales correspondiente.

33. Al respecto, se considera que, de atenderse esa manifestación como una solicitud de recuento parcial, lo ordinario sería que este órgano jurisdiccional ordenara la apertura del incidente de nuevo escrutinio y cómputo, en términos de lo previsto en el artículo 21 Bis, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

34. Empero, se estima que a ningún fin práctico conduciría realizar ese procedimiento, porque al tratarse de una solicitud genérica del partido actor, resultaría a todas luces **improcedente**.

35. Ello, porque al margen de esa manifestación, el partido no expone ningún argumento dirigido a la actualización de los supuestos de recuento parcial o total previstos en el numeral 311 de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales se resumen en los apartados siguientes:

- a. **Recuento parcial**, en alguna o algunas casillas en las cuales los resultados de las actas no coinciden; se detecten alteraciones evidentes en las actas; no exista acta de escrutinio y cómputo en el expediente de casilla; no obre el acta en poder del presidente del consejo; ante la existencia de errores evidentes en las referidas actas; el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y cuando todos los votos hayan sido emitidos a favor de un mismo partido.
- b. **Recuento total**, implica realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas, cuando exista indicio de que la diferencia de votos entre el candidato presunto ganador y el que haya obtenido el segundo lugar, es igual o menor a un punto porcentual, siempre y cuando se solicite al inicio de la sesión de cómputo; o si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe petición expresa.

36. De manera que, si el partido actor no aporta razones y elementos ante esta Sala Regional que actualicen los supuestos mencionados, resulta evidente que la solicitud planteada no podría prosperar al resultar genérica y aislada.

37. Por ello, se considera que no tendría ningún sentido realizar la apertura del incidente respectivo, debido a que, al tratarse de una manifestación genérica, el partido no podría alcanzar su pretensión, lo que



daría pie, incluso, a que en el incidente ni siquiera se revise si se cumplen o no con los supuestos de recuento que prevé la norma.

38. Lo anterior, es acorde con el principio de economía procesal, consistente en que *“debe tratarse de obtener el mayor resultado con el mínimo empleo de actividad procesal”*³.

39. De ahí que, con base en las razones expuestas, se desestime la solicitud de recuento que se plantea.

QUINTO. Pretensión, causales de nulidad invocadas y metodología de estudio.

40. La pretensión del Partido Encuentro Solidario es la **nulidad de diversas casillas**.

41. Las causas de pedir son las siguientes.

42. Solicita la nulidad de la votación recibida en casilla, en razón de que se actualizó la causal prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados.

43. Manifiesta que el día de la jornada electoral en diversas casillas que más adelante se citan, se observó que la recepción de la votación se verificó por personas distintas a las facultadas por la legislación electoral, personas respecto de las cuales se advierte que no están domiciliadas en la sección electoral de las casillas en las que actuaron como funcionarios o bien son militantes de algún partido político.

44. Asimismo, señala que le causa agravio el error manifiesto contenido

³ Véase, Devis Echandía, Hernando, “Teoría General del Proceso”, Editorial Universidad, Argentina, 2004, p. 66.

en las actas de jornada electoral, en virtud de que la totalidad de los mismos benefician al candidato ganador, configurándose una estrategia sistemática encaminada a impactar los resultados de la jornada electoral, configurando la causal contenida en el inciso **f)** del artículo 75, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

45. Que las discrepancias en la casilla siguiente son inconsistencias entre el número de votos extraídos de la urna, la sumatoria de los votos emitidos por los partidos, candidaturas comunes y votos nulos, el total de electores que votaron en una proporción superior a la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar, tal como se comprueba en el cuadro siguiente:

Casilla	Total de votos extraídos de la urna	Sumatoria de votos	Total de electores que votaron	Dif entre primer y segundo lugar
2205 B	521	520	521	136

46. Además, señala que le causa agravio a su representado que se hayan cometido una serie de irregularidades que afectaron de manera grave e irreparable a la jornada electoral, consistente en un gran número de acciones ilegales, lo que señalan actualiza la hipótesis contenida en el citado numeral 75 de la Ley General de Medios, así como diversas irregularidades que llevaron a una elección viciada en la intención del voto.

NO.	CASILLA	IRREGULARIDAD
1	375 B	Se permitió a una persona que emitiera su voto sin que fuera verificado que apareciera en lista nominal.
2	3263 C1	Se le entregó una boleta demás a un ciudadano, lo cual se logró documentar en el acta de cómputo y escrutinio. Por lo que con esa acción se acredita de manera



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-57/2021

		sistemática varias personas votaron más de una vez y que se emitieron votos con boletas previamente marcadas.
3	4183 B	Existió coacción ya que representantes de otros partidos firmaron al momento del conteo de votos, constando en el acta de escrutinio y cómputo.
4	1480 C4	Existió robo de boletas en contubernio contra otra persona que distraía a los presentes mediante gritos de exigencia a votar, sin embargo, se constató que no le correspondía esa casilla, por lo que queda comprobado, que existieron irregularidades que provocan la nulidad de la casilla.
5	76 C2	Al momento de la votación, se permitió el acceso a propaganda política, provocando que la intención del voto fue dirigida hacia un partido en particular.

47. Asimismo, manifiesta que causa agravio la presencia de personas que alteraron el orden público con hechos de violencia, situación que ejercer presión evidente sobre los miembros de la mesa directiva de casilla y votantes, resultando determinante para establecer la violación a principios de imparcialidad, independencia y objetividad que deben regir los procesos electorales, configurando la causal contenida en el inciso i) del artículo 75 de la Ley General de Medios en la siguiente casilla.

NO.	CASILLA	HECHOS DE VIOLENCIA O PRESIÓN
1	1910 C3	Existió alteración al orden, lo que provocó que muchos ciudadanos se retiraron sin emitir su voto.

48. Por metodología, se estudiarán las causales de nulidad de la elección en el orden en que fueron señaladas.

SEXTO. Elementos comunes para analizar las causales de nulidad de votación recibida en casilla.

49. El estudio de las causales de nulidad de votación recibida en casillas se hará tomando en consideración que el elemento “determinante” deberá colmarse en cada uno de los supuestos jurídicos que prevé el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tanto en los que se encuentra expresamente señalado (incisos f, g, i, j y k) como en aquellos en que no se menciona, pero está implícito (incisos a, b, c, d, e y h).

50. Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia 13/2000 de rubro: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”⁴.**

51. La misma jurisprudencia precisa que el señalamiento expreso o implícito del elemento determinante repercute únicamente en la carga de la prueba.

52. Así, cuando el supuesto o hipótesis legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del hecho irregular, que ello es determinante para el resultado de

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22; así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>



la votación.

53. En cambio, cuando la ley omite mencionar tal requisito significa que –por la magnitud del hecho irregular o la dificultad de su prueba– existe la presunción *iuris tantum* de que la irregularidad es “determinante” para el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se actualizará la nulidad.

54. Para analizar el elemento determinancia, se utilizará cualquiera de los dos criterios siguientes:

- Cuantitativo o aritmético
- Cualitativo

55. Lo anterior, sin perder de vista “el principio de conservación de los actos válidamente” celebrados, al momento de analizar el elemento determinancia.

56. Sirven de criterios las jurisprudencias 39/2002 y 9/98, de rubros **"NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO"**⁵ y **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE**

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45; y en http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/

CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”⁶.

57. El principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, se caracteriza por los siguientes aspectos fundamentales:

a. La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y

b. La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20; y en http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-57/2021

para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

58. Así, dicho principio de conservación de los actos válidamente celebrados parte de la base de que no cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral da lugar a la nulidad de la votación o elección.

59. Por ende, para analizar la trascendencia de la irregularidad para efectos de verificar si se actualiza o no la causal de nulidad de votación respectiva, se acude a los criterios cuantitativo y cualitativo, esto, en relación al elemento denominado determinante.

60. El criterio cuantitativo o aritmético se basa en factores numéricos y medibles, de tal manera que la determinancia se actualiza cuando el número o irregularidad resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación de la casilla respectiva, ya que, de no haberse presentado la irregularidad, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.

61. El criterio cualitativo analiza aspectos vinculados a los principios rectores de la materia, de ahí que, si en autos del expediente quedaran probadas circunstancias de tiempo, modo y lugar que demuestren la afectación del bien jurídico que tutela cada causal de nulidad, se tendrá por colmado el elemento consistente en que la irregularidad sea determinante.

SÉPTIMO. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, apartado 1, inciso e), de la LGSMIME.

62. La parte actora hace valer dicha causal de nulidad de votación respecto de un total de cuarenta y dos casillas, mismas que se precisan en la tabla:

NO.	CASILLA	NO.	CASILLA
1	376 C1	22	63 C1
2	376 C2	23	364 B
3	376 C3	24	364 C1
4	376 C4	25	365 C1
5	375 B	26	368 C1
6	375 C1	27	369 C2
7	381 C2	28	375 C3
8	2092 C2	29	377 B
9	187 B	30	383 B
10	369 C1	31	1484 C1
11	370 B	32	1487 C2
12	1480 E1 C3	33	1488 C1
13	1506 C1	34	1506 B
14	1507 C1	35	1507 B
15	1509 C1	36	2072 C2
16	1970 C2	37	2072 C3
17	2092 B	38	3262 B



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-57/2021

18	2092 C1	39	3266 B
19	2092 C7	40	3736 C3
20	59 B	41	4091 B
21	63 B	42	4183 B

Marco normativo

63. El artículo 75, apartado 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla lo siguiente:

e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

64. Las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones en que se dividan los trescientos distritos electorales; esto, tal como lo indica el artículo 81 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece.

65. En los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el INE deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección. La cual se integrará con un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales; más un secretario y un escrutador adicionales, quienes en el ámbito local tendrán las actividades que indique la ley. Tal como lo prevé el artículo 82 de la ley en cita.

66. Por otra parte, el artículo 274 de la misma ley establece que el

inicio de los preparativos para la instalación de la casilla se realizará por el presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de casilla nombrados como propietarios, a partir de las siete treinta horas del día de la elección, debiendo respetar las reglas siguientes:

Artículo 274.

1. De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;

c) Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);

d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;

e) Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto designado, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-57/2021

verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar, y

g) En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

2. En el supuesto previsto en el inciso f) del párrafo anterior, se requerirá:

a) La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos, y

b) En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.

3. Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los Candidatos Independientes.

67. Como se observa, en caso de estar en alguno de esos supuestos, los nombramientos deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso, podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los Candidatos Independientes.

68. En consecuencia, los electores que sean designados como funcionarios de mesa directiva de casilla, ante la ausencia de los propietarios o suplentes nombrados por la autoridad electoral, pueden corresponder a la casilla básica, o bien, a la contigua o contiguas instaladas en la misma sección, porque en cualquier caso se trata de ciudadanos residentes en dicha sección.

69. De lo anteriormente expuesto, se puede afirmar que este supuesto

de nulidad de votación recibida en casilla protege el valor de certeza que debe existir en la recepción de la votación por parte de las personas u órganos facultados por la ley.

70. Este valor se vulnera: **i)** cuando la mesa directiva de casilla se integra por ciudadanos que tienen un impedimento legal para fungir como funcionarios en la casilla; o, **ii)** cuando la mesa directiva de casilla como órgano electoral se integra de manera incompleta⁷ y que esto genere un inadecuado desarrollo de sus actividades, por lo que en este caso, tienen relevancia analizar las funciones de carácter autónomo, independiente, indispensables y necesarias que realiza cada funcionario, así como la plena colaboración entre éstos, con la finalidad de que exista certeza en la recepción del sufragio.

71. Considerando lo expuesto, la causal de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, apartado 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se actualiza cuando se cumplan los elementos normativos siguientes:

- a) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados.
- b) Que la irregularidad sea determinante⁸.

⁷ Tesis XXIII/2001 de rubro: “**FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 75 y 76; así como en la página electrónica <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

⁸ Ver jurisprudencia 13/2000 de rubro: **NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22; así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-57/2021

72. Así, para el primer elemento normativo, debe estarse a lo apuntado en el presente marco normativo.

73. Respecto al segundo elemento, consistente en la determinancia, se tendrán que analizar las circunstancias particulares del caso, para verificar si las irregularidades se traducen o no en una vulneración a los principios que tutela la propia causal de nulidad.

Material probatorio

74. Es necesario analizar el material probatorio que obra en autos, en particular, el que se relaciona con los agravios y causal de nulidad que hace valer la parte actora.

75. Al respecto, cobra relevancia el siguiente material probatorio: a) listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla para la elección federal 2021—comúnmente llamadas encarte—; b) listas nominales de todas las secciones de las casillas impugnadas; c) constancias de clausura de las casillas; d) actas de la jornada electoral; e) actas de escrutinio y cómputo en casilla; f) hojas de incidentes.

76. Documentales que, al tener el carácter de públicas, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14, apartado 4, incisos a) y b), y 16, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

77. Además, podrán analizarse las documentales privadas y demás medios de convicción que aportaron las partes —de naturaleza distinta a las públicas—, cuando tengan relación con las casillas impugnadas; el valor probatorio de este grupo de medios probatorios se determinará con base en

lo dispuesto en el artículo 16, apartados 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

78. De igual forma, para hacer el análisis de esta causal de nulidad habrá que considerar lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-893/2018, en el que sustentó que es suficiente proceder al estudio si se cuenta con los datos de identificación de la casilla y el nombre de la persona que se considera recibió la votación sin tener facultades para ello.

79. Incluso, en ese precedente se determinó la interrupción de la Jurisprudencia 26/2016 de rubro: *NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO.*

80. Es decir, ese criterio no implica que se releve totalmente de las cargas a las partes, precisamente, porque ahí se señaló que, al menos, debe señalarse la casilla y el nombre de la persona que presuntamente fungió ilegalmente.

81. Sobre esa directriz, se procederá al estudio de la causal de nulidad en cuestión. Por tanto, se procede a insertar un recuadro con la totalidad de las casillas impugnadas.

NO.	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN PARTIDO	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL Y/O DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
1	376 C1	María Miguelina Huerta García (2° E)	Karla Oyo Ortega	Karla Loyo Ortega	Aparece en Lista Nominal de Electores de la sección 375, C.A. 7
		Julio César Landa Miranda (3° E)	No identifica persona	No firma nadie en el cargo de tercer escrutador	



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-57/2021

NO.	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN PARTIDO	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL Y/O DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
2	376 C2	Claudia Arellano p Platas (1er S)	Lidia Elena Rivera Vázquez	Lidia Elena Rivera Vázquez	Se encuentra en Lista Nominal de la sección, número 518, en el C. A. 7.
		Amira de la Rosa Alonso (2do. S)	Fátima Aguirre Roa	Fátima Aguirre Roa	Se encuentra en Lista Nominal de la sección, número 73, en el C. A. 7.
3	376 C3	Margarita Lizbeth Arenas García (1er S)	Nery Espinoza Hernández	Nery Espinoza Hernández	Se encuentra en Lista Nominal de la sección, número 158, en el C. A. 7.
		María de los Ángeles Domínguez Dzul (2do S)	Sergio Sánchez Pacheco	Sergio Sánchez Pacheco	Aparece en Lista Nominal de Electores de la sección 375, C.A. 7
		Roxana González Costeño (1er. E)	Maritza Domínguez Landa	Maritza Domínguez Landa	Se encuentra en Lista Nominal de la sección, número 95, en el C. A. 7.
		Roberto Williams Márquez Quintana (2do. E)	Luisa Espinoza Hernández	Luisa Espinoza Martínez	Luisa Espinoza Martínez, se encuentra en Lista Nominal de la sección, número 164, en el C. A. 7.
		Israel Bonilla Moreno (3er. E)	Jhonatán Vázquez Antonio	Jhonatán Vázquez Antonio	Se encuentra en Lista Nominal de la sección, número 95, en el C. A. 7.
4	376 C4	Francisco Javier Mendoza Baizabal (2do E)	Julio César Sánchez Rodríguez	Julio César Sánchez Rodríguez	Se encuentra en Lista Nominal de la sección, número 481, en el C. A. 7.
		Adolfo Ramírez García (3er E)	Rebeca Ferrera Soto	Rebeca Ferreira Soto	Se encuentra en Lista Nominal de la sección, número 198, en el C. A. 7.

SX-JIN-57/2021

NO.	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN PARTIDO	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL Y/O DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
5	375 B	Consuelo Ruíz Martínez (1er E)	Oswaldo Busamante Sánchez	Oswaldo Bustamante Sánchez	Se encuentra en Lista Nominal de la sección, número 247, en el C. A. 7.
		Ana Luisa Castro Sánchez (2do. E)	Marlenee Benítez Cervantes	Marlenee Benítez Cervantes	Se encuentra en Lista Nominal de la sección, número 207, en el C. A. 7.
		Roberto David López Beltrán (3er. E)	Juan Pablo Bustamante Sánchez	Juan Pablo Bustamante Sánchez	Se encuentra en Lista Nominal de la sección, número 246, en el C. A. 7.
6	375 C1	Ana Isabel Solís Zavaleta (1er. E)	Eva Fernández San Martín	Eva Fernández Ramírez	Eva Fernández Ramírez, se encuentra en Lista Nominal de la sección, número 30, en el C. A. 7.
		Lorena Romero Ramón (2do E)	Nimbe García San Martín	Nimbe García San Martín	Se encuentra en Lista Nominal de la sección, número 153, en el C. A. 7.
		Norma León Villegas (3er. E)	José Daniel Galindo	José Daniel Galindo López	Se encuentra en Lista Nominal de la sección, número 85, en el C. A. 7.
7	381 C2	Yarlen Arrieta Hernández (1er. E)	Esperanza Gonzáles Fernández	Esperanza Gonzáles Fernández	Se encuentra en Lista Nominal de la sección, número 64, en el C. A. 7.
		Rosa Anayeli Campos Campos (2do E)	Rosa Anayeli Campos Campos	Rosa Anayeli Campos Campos	Misma persona
		Gabriela Esteves Morales (3er E)	Daniel Luna Amaro	Daniel Luna Amaro	Se encuentra en Lista Nominal de la sección, número 325, en el C. A. 7.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-57/2021

NO.	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN PARTIDO	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL Y/O DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
8	2092 C2	Paola Iveth Cruz Sánchez (1er E)	Demetrio Fuentes Santiago	Demetrio Fuentes Santiago	Se encuentra en Lista Nominal de la sección, número 78, en el C. A. 5.
		Laura Illarramedi Osuna (2do E)	Leticia Hernández Libreros	Leticia Hernández Libreros	Se encuentra en Lista Nominal de la sección, número 236, en el C. A. 5.
		Yanelly Yuritzi Landa Ortiz (3er. E)	Guadalupe Landa Portilla	Guadalupe Landa Portilla	Se encuentra en Lista Nominal de la sección, número 26, en el C. A. 5.
9	187 B	Gabriela González González (2do E)	Carlos Alfredo Montero Rodríguez	Carlos Alfredo Montero Rodríguez	Se encuentra en Lista Nominal de la sección, número 301, en el C. A. 6.
		Dania Sarahi Aguilar Muñoz (3er. E)	Jorge Rizo Contreras	Jorge Rizo Contreras	Se encuentra en Lista Nominal de la sección, número 441, en el C. A. 6.
10	369 C1	Edgar Dervik Valencia Hernández (2do E)	Guadalupe Cruz López	Guadalupe Cruz López	Se encuentra en Lista Nominal de la sección, número 331, en el C. A. 7.
		Rodolfo Vega Chipol (3er. E)	Montserrat Morales Navarro	Montserrat Morales Navarro	Se encuentra en Lista Nominal de la sección, número 606, en el C. A. 7.
11	370 B	Argelia Aguilar Rodríguez (2do E)	Cecilia Vega Elizando	Cecilio Vega Elizondo	Cecilio Vega Elizondo, se encuentra en Lista Nominal de la sección, número 551, en el C. A. 7.
		Hillary Aguilar Rodríguez (3er E)	María Isabel Rivera Hernández	María Isabel Rivera Hernández	Se encuentra en Lista Nominal de la sección, número 464, en el C. A. 7.
12	1480 E1 C1	Itzel Gabriela Hernández Lara (2do E)	Erika Barrios Muñoz	Erika Barrios Muños	Se encuentra en Lista Nominal de la sección, número 281, en el C. A. 6.

SX-JIN-57/2021

NO.	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN PARTIDO	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL Y/O DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
		Ángel Morales Cabañas (3er E)	Pablo Berea Muñoz	Pablo Berea Núñez	Pablo Berea Núñez, se encuentra en Lista Nominal de la sección, número 310, en el C. A. 6.
13	1506 C1	María Belén Aguilar García (2do E)	No señala persona	María del Pilar Morales Campo	María del Pilar Morales Campos , se encuentra en Lista Nominal de la sección, número 461, en el C. A. 6.
		Alma Citlali Aguilar Vázquez (3er E)	Rosalba Pérez Hernández	Rosalba Pérez Hernández	Se encuentra en Lista Nominal de la sección, número 4, en el C. A. 6.
14	1507 C1	Brenda Grisela Medina Contreras (2do E)	Brenda Yaquelin Ortega Cuevas	Brenda Yaquelin Ortega Cuevas	Se encuentra en Lista Nominal de la sección, número 131, en el C. A. 6.
		María Carolina González Solís (3er E)	Guadalupe Abigail Avalos Rodríguez	Guadalupe Abigail Avalos Rodríguez	Se encuentra en Lista Nominal de la sección, número 63, en el C. A. 6.
15	1509 C1	Alondra Segura Méndez (2da E)	Alondra Segura Méndez	Alondra Segura Méndez	Misma persona
		Ana Miriam Sánchez Martínez (3er E)	Ana Miriam Sánchez Martínez	Ana Miriam Sánchez Martínez	Misma persona
16	1970 C2	Brenda Natividad Hernández Cruz (2do E)	Adriana Hernández Vargas	Adriana Hernández Vargas	Se encuentra en Lista Nominal de la sección, número 40, en el C. A. 5.
		Aicxa León Fernández (3er E)	Carlos Daniel Suárez Rebolledo	Carlos Daniel Suárez Rebolledo	Se encuentra en Lista Nominal de la sección, número 373, en el C. A. 5.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-57/2021

NO.	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN PARTIDO	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL Y/O DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
17	2092 B	Geovanni Adolfo Martínez Aguilar (2do E)	Aurelia Flores Bustos	Aurelia Flores Bustos	Aparece como suplente en el encarte y se encuentra en Lista Nominal de la sección, número 725, en el C. A. 5.
		Miguel Ángel Cruz Mendoza (3er E)	Rufina Bautista Hernández	Rufina Hernández Bautista	Rufina Bautista Hernández, se encuentra en Lista Nominal de la sección, número 449, en el C. A. 5.
18	2092 C1	Lesli Ebenezer Juárez Ceballos (3er E)	Elizabeth Fernández Ramírez	Elizabeth Fernández Ramírez	Se encuentra en Lista Nominal de la sección, número 701, en el C. A. 5.
19	2092 C7	Aranza Romero Morales (2do E)	Griselda Pereañez Vásquez	Griselda Pereañez Vásquez	Se encuentra en Lista Nominal de la sección, número 707, en el C. A. 5.
		Daisy Laura Córdova Sánchez (3er E)	Niurka Kazteny Sosa Córdoba	Niurka Kazteny Sosa Córdoba	Se encuentra en Lista Nominal de la sección, número 170, en el C. A. 5.
20	59 B	Ada Jocelin Alcalde Hernández (3er E)	Estefany Zurizaday Córdoba Laguna	Estefany Zurisaday Córdoba Lagunes	Se encuentra en Lista Nominal de la sección, número 34, en el C. A. 7.
21	63 B	Alma Rosa Carvajal Silveira (3er E)	María Heli Rodríguez Domínguez	María Heli Rodríguez Domínguez	Se encuentra invertidos apellidos, y se encuentra en Lista Nominal de la sección, número 319, en el C. A. 7.
22	63 C1	Analy Hernández Reyes (3er E)	Anette Azucena Rumudo Muñiz	Anette Azucena Rumualdo Muñiz	Se encuentra en Lista Nominal de la sección, número 358, en el C. A. 7.
23	364 B	Pablo Jiménez González (3er E)	Avelina Amaro Melgarejo	Avelina Amaro Melgarejo	Se encuentra en Lista Nominal de la sección, número 49, en el C. A. 6.

SX-JIN-57/2021

NO.	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN PARTIDO	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL Y/O DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
24	364 C1	Eduardo Gallegos Lara (3er E)	No señala persona	No firma nadie como tercer escrutador	
25	365 C1	Patricia García Sánchez (3er E)	No señala persona	Se cuenta con certificación de que no se recibió acta de jornada electoral C.A 2	
26	368 C1	Olga Lidia Tejeda XX (3er E)	Diana Laura Aguilar Viveros	Diana Laura Aguilar Viveros	Se encuentra en Lista Nominal de la sección, número 33, en el C. A. 7.
27	369 C2	José Armando Melgarejo Valerio (3er E)	Juan Macario Vela Cruz	Juan Macario Vela Cruz	Se encuentra en Lista Nominal de la sección, número 623, en el C. A. 7.
28	375 C3	Rosa María Aguilar López (3er E)	Jaquelin Sánchez	Jaquelin Sánchez	Jacquelin Sánchez, se encuentra en Lista Nominal de la sección, número 298, en el C. A. 7.
29	377 B	Enrique Fernández Heredia (3er E)	Brian Alexis Ordoñez Deruiz	Brian Alexis Ordoñez Decuir	Brian Alexis Ordoñez Decuir, se encuentra en Lista Nominal de la sección, número 248, en el C. A. 7.
30	383 B	Felipe Bautista Valdivia (3er E)	Odbudia Lozano García	Obdulia Lozano García	Se encuentra en Lista Nominal de la sección, número 420, en el C. A. 7.
31	1484 C1	María Lilia Hernández Hernández (3er E)	Enrique Vela Rivas	Enrique Vela Rivas	No aparece en Lista Nominal de Electores
32	1487 C2	Esmeralda Mota García (3er E)	José Antonio Ruíz Ortiz	José Antonio Ruíz Ortiz	Se encuentra en Lista Nominal de la sección, número 439, en el C. A. 6.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-57/2021

NO.	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN PARTIDO	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL Y/O DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
33	1488 C1	Deysi Aide Domínguez Díaz (3er E)	Sergio David Pensado Palacios	Sergio David Pensado Palacios	Se encuentra en Lista Nominal de la sección, número 121, en el C. A. 6.
34	1506 B	Fabiola Leal Hernández (3er E)	Fabiola Leal Hernández	Fabiola Leal Hernández	Misma persona
35	1507 B	José Luis Herrera Piquett (3er E)	Galilea Isnaro Rodríguez	Galilea Isnard Rodríguez	Se encuentra en Lista Nominal de la sección, número 341, en el C. A. 6.
36	2072 C2	Sergio Castillo García (3er E)	Gilberto Maximiliano	Maximiliano Barreda Guzmán	Se encuentra en Lista Nominal de la sección, número 373, en el C. A. 5.
37	2072 C3	Mauricio Gener Alarcón (3er E)	Joaquín Alemán López	Joaquín Alemán López	Se encuentra en Lista Nominal de la sección, número 138, en el C. A. 5.
38	3262 B	Arturo Hernández Ramírez (3er E)	Rosalba Hernández Olmo	Rosalba Hdez Olmo	Olmos Hernández Rosalba, se encuentra en Lista Nominal de la sección, número 120, en el C. A. 5.
39	3266 B	Rigoberto Hernández Contreras (3er E)	Mario Aguilar Domínguez	Mario Aguilar Domínguez	Se encuentra en Lista Nominal de la sección, número 9, en el C. A. 5.
40	3736 C3	Irvin López Díaz (3er E)	Edel Santoyo Vásquez	Fidel Santoyo Vásquez	Fidel Santoyo Vásquez, se encuentra en Lista Nominal de la sección, número 260, en el C. A. 5.
41	4091 B	Lucy Hernández Ortega (3er E)	José de Jesús López Zerciper	José de Jesús López Zarcipier	José de Jesús López Zarcipier, se encuentra en Lista Nominal de la sección, número 55, en el C. A. 5.

NO.	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN PARTIDO	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL Y/O DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
42	4183 B	María Fernanda Vázquez Meneses (3er E)	No señala persona	Erika Viveros López	Se encuentra en Lista Nominal de la sección, número 723, en el C. A. 5.

Casilla en la que existe coincidencia entre el funcionario impugnado y el designado en el encarte.

No.	Casilla	Funcionario encarte	Funcionario Impugnado	Observación
1	1509 C1	Alondra Segura Méndez (2do E)	Alondra Segura Méndez (2do E)	Se trata de la misma persona
2	1509 C1	Ana Miriam Sánchez Martínez (3er E)	Ana Miriam Sánchez Martínez (3er E)	Se trata de la misma persona
3	1506 B	Fabiola Leal Hernández (3er E)	Fabiola Leal Hernández (3er E)	Se trata de la misma persona
4	381 C2	Rosa Anayeli Campos Campos (2do E)	Rosa Anayeli Campos Campos (2do E)	Se trata de la misma persona

82. No ha lugar a declarar la causa de nulidad de votación, por la causa prevista en el artículo 75 párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto de las casillas: 1509 C1 respecto a la segunda y tercera escrutadora, 1506 B, relativo a la tercera escrutadora y, 381 C2 tocante a la segunda escrutadora.

83. Lo anterior, porque al confrontar los datos que aparecen en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, con los nombres de los miembros de las mesas directivas de casilla publicados por la autoridad administrativa electoral, se evidencia que existe identidad entre el funcionario que actuó durante los comicios con el designado por la autoridad electoral para ejercer el respectivo cargo en calidad de propietario; consecuentemente, es de determinar que en esa casilla



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-57/2021

no se presentaron cambios y por tanto, esas personas se encontraban autorizadas legalmente para ocupar los cargos que desempeñaron.

84. Por tanto, el agravio es **infundado** respecto a este centro de votación.

Casillas en las que funcionarios fueron tomados de la fila que pertenecen a la sección y que en algunos casos los impugnados coinciden con los designados en el encarte y los que actuaron por corrimiento.

85. En principio, conviene precisar que respecto de las casillas 1506 C1 (respecto al segundo escrutador) y 4183 B, el partido actor omitió señalar el nombre de la persona que presuntamente actuó ilegalmente, pues únicamente señaló la casilla y el cargo, sin embargo, ello resulta suficiente para analizar si se actualiza la causal planteada al contar con el material electoral respectivo.

86. Con relación a las casillas 375 C1, 376 C2, 376 C4, 375 B, 2092 C2, 187 B, 369 C1, 370 B, 1480 E1C3, 1506 C1 (respecto al tercer escrutador), 1507 C1, 1970 C2, 2092 B, 2092 C1, 2092 C7, 59 B, 63 B, 63 C1, 364 B, 368 C1, 369 C2, 375 C3, 377 B, 383 B, 1487 C2, 1488 C1, 1507 B, 2072 C2, 2072 C3, 3262 B, 3266 B, 3736 C3, 4091 B y 4183 B, es de advertir que en efecto, en ellas se efectuó la sustitución de ciertos funcionarios por los electores presentes y se nombraron otros que originalmente fueron designados por la autoridad electoral para fungir como funcionarios en una casilla distinta, pero de la misma sección electoral, con lo cual, se cumplieron los requisitos para la sustitución de miembros de la mesa directiva de casilla.

87. En lo tocante a las casillas 376 contigua 1⁹ (respecto al tercer

⁹ Acta de escrutinio y cómputo del programa de resultados preliminares consultable en el link: <https://actas.prep2021.ine.mx/diputaciones/VERACRUZ30/Xalapa8/7b74b1e849e87a1e8c434dfc03028431d7042281c2c6bbb12a7c384ffd15046b.jpg>, lo anterior, se invoca como hecho notorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley General de Medios, al existir certificación de la autoridad electoral

escrutador) y 364 contigua 1¹⁰ (respecto al tercer escrutador), es apreciable que funcionaron sin un escrutador, según se observa en el acta de jornada electoral. Sin embargo, es criterio de esta Sala que la falta de uno de los escrutadores no perjudica trascendentalmente la recepción de la votación en la casilla, puesto que, en todo caso, origina que los demás funcionarios deban hacer un esfuerzo mayor para cubrir lo que correspondía al ciudadano faltante, pero no da lugar a la nulidad de la casilla.

88. Al respecto, debe considerarse que el número de miembros de la mesa directiva de casilla fue diseñado por el legislador sobre una premisa de división del trabajo, jerarquización de funcionarios, plena colaboración y mutuo control, lo que hace patente que las ausencias que eventualmente pudieran llegar a actualizarse, no en todos los casos pueden generar la nulidad de votación de la casilla de que se trate.

89. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XXIII/2001 de rubro: "FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN", invocada en líneas precedentes.

90. De acuerdo con lo expuesto, en la especie, la falta de un escrutador en las casillas 376 C1 y 364 C1 (ambos respecto al tercer escrutador) fue

administrativa respecto al acta citada no iba incluida en el paquete electoral respectivo, recibido en el Consejo Distrital 08, visible en la foja 287 digital del cuaderno accesorio 2 del expediente principal SX-JIN-57/2021.

¹⁰ Acta de escrutinio y cómputo del programa de resultados preliminares consultable en el link: <https://actas.prep2021.ine.mx/diputaciones/VERACRUZ30/Xalapa8/84b7db486344f9e916402826760052f6c8601d78199ee3228147888f54c7c165.jpg>, lo anterior, se invoca como hecho notorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley General de Medios, al existir certificación de la autoridad electoral administrativa respecto al acta citada no iba incluida en el paquete electoral respectivo, recibido en el Consejo Distrital 08, visible en la foja 242 digital del cuaderno accesorio 2 del expediente principal SX-JIN-57/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-57/2021

cubierta con la labor desempeñada por los otros tres miembros de la mesa directiva, quienes fueron nombrados por la autoridad electoral para el ejercicio de ese cargo.

91. Cabe aclarar que tocante a las casillas 1506 C1 y 4183 B, el partido actor no señala los funcionarios que actuaron ilegalmente, empero, de una revisión se advierte que las personas que actuaron en esas casillas aparecen en la lista nominal de electores correspondiente a dicha sección.

92. Por otra parte, respecto a las casillas 375 C3 (3er. E), 376 C4 (3er. E), 375 B (1er E), 375 C1 (1er. y 3er. E), 377 B (3er. E), 480 E1 C1 (3er. E), 59 B (3er. E), 63 C1 (3er. E), 507 B (3er. E), 1506 C1 (2do. E), 3262 B (3er. E) y 3736 C3 (3er. E), conviene precisar, que de acuerdo con el listado de su escrito de demanda, el partido actor cambia algunas letras de los nombres o apellidos, los invierte o incluso es omiso en señalarlos de forma completa; sin embargo, ello no implica que se trate de otra persona, pues en la mayoría de los casos existen similitudes con el nombre correcto de acuerdo con la papelería electoral.

93. Finalmente, se precisa que por cuanto hace a la casilla 365 contigua 1, esta autoridad se ve imposibilitada para analizar alguna irregularidad, en primer término debido a que el partido actor no señala nombre del funcionario que supuestamente actuó de forma ilegal, aunado a que existe certificación de la autoridad electoral administrativa respecto al acta de la jornada electoral respectiva en el sentido de aclarar que no iba incluida en el paquete electoral recibido en el Consejo Distrital 08¹¹. Además, no es posible acceder el acta de escrutinio cómputo digitalizada por el INE en el programa

¹¹ Visible en la foja 245 del cuaderno accesorio 2, del expediente principal SX-JIN-57/2021.

de resultados preliminares, pues indica que dicha acta se encuentra en proceso de ser digitalizada¹².

Casillas con funcionarios que no pertenecen a la sección

94. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación advierte que ha lugar a declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas **376 C1, 376 C3 y 1484 C1** en virtud de que los ciudadanos Karla Loyo Ortega, Sergio Sánchez Pacheco y Enrique Vela Rivas, integraron en forma emergente la mesa directiva de esas casillas; pero no tienen el carácter de suplentes ni se encuentran inscritos en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de la casilla impugnada.

95. En consecuencia, en todos los casos, se infringió lo previsto en el artículo 274, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala que las sustituciones que se realicen para integrar la casilla deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto, aunado a que deben residir en la sección electoral que comprenda la casilla, en términos de lo dispuesto por el inciso a) del párrafo 1 del numeral 83 del ordenamiento invocado, lo cual solamente se acredita si el ciudadano se encuentra incluido en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de la casilla en la que actúa como funcionario, lo que no aconteció en la especie.

96. Situación que pone en duda la certeza que debe regir en la emisión y recepción del sufragio, ya que, en el caso que se analiza, las personas mencionadas que fungieron en esas casillas no pertenecen a la sección

¹² Véase el link <https://prep2021.ine.mx/diputaciones/nacional/circunscripcion3/veracruz/distrito8-xalapa/seccion/365>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-57/2021

electoral en que se desempeñaron como funcionarios de casilla.

97. Dicha circunstancia afecta el principio de certeza respecto a la validez de la votación emitida en esos centros de votación, en la medida en que frente a tal efecto, no puede afirmarse que las mesas directivas de casillas, receptoras de la votación impugnada, hayan sido debidamente integradas, ni que la votación correspondiente fuera recibida por las personas o el órgano facultado por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para tal efecto.

98. Ello, porque al no reunirse los requisitos mínimos señalados por la Ley electoral federal, se afectan los principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones, amén del riesgo que dicha circunstancia representa para las características que debe revestir la emisión ciudadana del voto, como son el de ser universal, libre y secreto¹³.

99. En consecuencia, al actualizarse la causal prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resultan **fundados** los agravios que hizo valer el partido actor, respecto de las casillas **376 C1, 376 C3 y 1484 C1** por tanto resulta procedente declarar la nulidad de la votación recibida en las mismas.

¹³ Véase jurisprudencia 13/2002 de rubro “**RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación de Baja California Sur y similares)**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 62 y 63.

OCTAVO. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, apartado 1, inciso f), de la LGSMIME.

100. La parte actora hace valer dicha causal de nulidad de votación respecto de un total de una casilla, misma que se precisa en la tabla:

NO.	CASILLA
1	2205 B

Marco normativo

101. El artículo 75, apartado 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla lo siguiente:

f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

102. El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual, los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan: i) el número de electores que votó en la casilla; ii) el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; iii) el número de votos nulos; y, iv) el número de boletas sobrantes de cada elección; esto, atento a lo dispuesto en el artículo 288, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

103. Los artículos 228, párrafos 2, 3 y 4, 289, 290, 291 y 292 del ordenamiento en consulta, señalan lo que debe entenderse por voto válido, voto nulo, boletas sobrantes; el orden en que se lleva a cabo el escrutinio y cómputo; las reglas conforme a las cuales se realiza.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-57/2021

104. Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones, se levantará el acta correspondiente para cada elección, la que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y representantes de los partidos políticos o coaliciones, que actuaron en la casilla, de acuerdo con lo previsto en el artículo 294 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

105. De las disposiciones en comento, se puede concluir que sancionar la inexacta computación de los votos, tutela el valor de certeza respecto del resultado electoral obtenido en cada casilla, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron.

106. Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos, y
- b) Que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

107. Respecto del primer elemento normativo, este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sido del criterio que para el análisis de dicha causal de nulidad resultan relevante los rubros fundamentales, esto, cuando en el acta de escrutinio y cómputo existan irregularidades o discrepancias en los datos siguientes:

- La suma del total de *personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos*

en la lista nominal (en adelante, total de ciudadanos que votaron);

- El total de *boletas sacadas de las urnas*; y
- El total de los *resultados de la votación*.

108. Esos tres rubros fundamentales están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en una irregularidad en el cómputo de los votos.

109. Caso contrario sucede cuando el error está en rubros auxiliares, tales como el de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, y que al ser restadas las cantidades de esos diversos rubros auxiliares da una cantidad que eventualmente pudiera discrepar con algunos de los denominados rubros fundamentales.

110. Sin embargo, los errores en rubros auxiliares al no traducirse en errores sobre los votos computados son insuficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza.

111. Apoya lo anterior la jurisprudencia 8/97 de rubro “**ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-57/2021

SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”¹⁴.

112. En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, se deberá estar a los criterios cuantitativo o aritmético y el cualitativo; criterios que han sido explicados previamente en el considerando Décimo de esta sentencia.

Material probatorio

113. Es necesario analizar el material probatorio que obra en autos, en particular, el que se relaciona con los agravios y causal de nulidad que hace valer la parte actora.

114. Al respecto, cobra relevancia el siguiente material probatorio:

- a) Actas de la jornada electoral;
- b) Actas de escrutinio y cómputo levantadas en casilla (o en su caso, las actas de escrutinio y cómputo levantadas en el Consejo Distrital con motivo del recuento);
- c) Hojas de incidentes;
- d) Recibos de documentación y materiales electorales entregados a los presidentes de las mesas directivas de casilla; y
- e) Listas nominales de electores que se utilizaron el día de la jornada electoral, en las casillas cuya votación se impugna.

¹⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 22 a 24; así como en en el siguiente link: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

f) Lista adicional de electores que sufragaron con puntos resolutivos de sentencias otorgadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

g) Acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital.

Teniendo prioridad las documentales que dan cuenta del recuento de los votos de casilla en el distrito:

h) Actas circunstanciadas levantadas por cada uno de los grupos de trabajo;

i) Constancias individuales;

j) Acta circunstanciada del consejo responsable con motivo del registro de los votos reservados.

115. Y en general los documentos expedidos por la autoridad responsable en ejercicio de sus funciones, documentales que, al tener el carácter de públicas, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14, apartado 4, incisos a) y b), y 16, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

116. Además, podrán analizarse las documentales privadas y demás medios de convicción que aportaron las partes –de naturaleza distinta a las públicas–, cuando tengan relación con las casillas impugnadas; el valor probatorio de este grupo de medios probatorios se determinará con base en lo dispuesto en el artículo 16, apartados 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

117. Cabe precisar que la naturaleza del escrutinio y conteo de votos realizado por los integrantes de las mesas directivas de casilla es distinta a la acción de nuevo escrutinio efectuado por los Consejos Distritales, pues



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-57/2021

estos últimos, de conformidad con el artículo 311 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando realizan nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla en los casos que así se requiera, el secretario del Consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta las boletas sobrantes, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente.

118. De este procedimiento, se advierte que no se ocupa de asentar los datos del número de electores que votaron, por lo que no utilizan los listados nominales, toda vez que el propósito de esa diligencia es verificar el número de votos válidos y nulos que efectivamente se recibieron en las casillas.

119. Sin embargo, para poder analizar la respectiva causal de nulidad relativa al error o dolo en el cómputo de la votación recibida en casilla, que aduce la parte actora, será necesario tener a la vista el dato de electores que votaron en la casilla, que consigna el acta de escrutinio y cómputo levantada por los funcionarios de la misma; y en caso de advertirse una inconsistencia en este rubro, se deberá acudir a las listas nominales de forma directa, para verificar si efectivamente se asentó el dato correcto en el acta, atendiendo al número de electores que sufragaron y que fueron apuntados en el respectivo listado.

Caso concreto

Casilla que fue objeto de recuento de votos.

120. Previo al análisis de los elementos que conforman la causal de

mérito, conviene precisar que el artículo 311, párrafo 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, refiere que los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos distritales siguiendo el procedimiento establecido en el numeral antes aludido, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el tribunal electoral.

121. De lo anterior se desprende que sólo procederá el examen de las inconsistencias aducidas respecto de las casillas cuyas actas originales de escrutinio y cómputo no hayan sido corregidas por haber sido objeto de recuento por parte del consejo distrital respectivo; salvo, que se alegue, que aun y cuando se haya realizado el recuento de votos, éste no se realizó conforme lo establece la ley, o que la irregularidad en el cómputo de casilla siga subsistiendo.

122. Precisado lo anterior, en el caso, la parte actora hace valer la causal en estudio toda vez que considera que medió error manifiesto en el cómputo de votos en las siguientes casillas:

NO.	Casilla
1.	2205 B

123. Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que la causal hecha valer deviene **inoperante**, toda vez que de autos se advierte que la señalada casilla fue motivo de recuento parcial por parte del Consejo Distrital.

124. De las constancias que obran en el expediente aportadas por la autoridad responsable, se cuenta con:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-57/2021

- Actas circunstanciadas del recuento parcial de la Elección de Diputados de Mayoría Relativa en el 08 Distrito Electoral en el Estado de Veracruz, realizadas por los grupos de las mesas de trabajo.

125. Dichos documentos obran agregados en copia certificada emitida por el Presidente del citado consejo, de acuerdo con las facultades que le confiere el artículo 80, párrafo 1, inciso l) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 7, párrafo 1, inciso p) del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Nacional Electoral, por lo que en términos de lo establecido por el artículo 14, apartado 4, Inciso d), en concatenación con el diverso 16, apartado 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se trata de documentales públicas con valor probatorio pleno.

126. Con base en lo anterior, esta Sala concluye que se actualiza el supuesto del artículo 311, párrafo 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues al haberse corregido los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla, es claro que ante esta instancia no puede invocarse la causal de mérito como motivo de nulidad; es decir, este órgano jurisdiccional no puede pronunciarse respecto de los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo que sean corregidas por los respectivos Consejos Distritales a través del recuento.

127. Ello encuentra razón de ser si se toma en cuenta que la finalidad del nuevo escrutinio y cómputo es, precisamente, que al ser realizado por

la autoridad electoral especializada y facultada para ello, no quede ninguna duda de la voluntad del electorado cuando se actualicen las hipótesis previstas en el artículo 311, párrafo 1, inciso d) de la citada ley, a saber: a) que de las cifras contenidas en las respectivas actas se desprenda que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar; b) que todos los sufragios hayan sido depositados a favor de un solo partido; o, c) que existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos datos de las actas.

128. Máxime, que en el presente caso, los agravios hechos valer por la parte actora no van dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados con el recuento de votos; ni mucho menos alegan, que a pesar de que se haya realizado el citado recuento, las irregularidades aun subsistan.

NOVENO. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, apartado 1, inciso g), de la LGSMIME.

129. La parte actora hace valer dicha causal de nulidad de votación respecto de un total de una casilla, mismas que se precisan en la tabla:

NO.	CASILLA
1	375 B

Marco normativo

130. El artículo 75, apartado 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-57/2021

g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados (...) y en el artículo 85 de esta Ley.

131. En torno a la causal de nulidad, se debe tener presente que de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para estar en aptitud de ejercer el derecho de voto, además de los requisitos que fija el artículo 34 de la Constitución como lo es haber cumplido dieciocho años y tener un modo honesto de vivir, los ciudadanos también deben estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar.

132. Así, la credencial para votar es un documento indispensable para ejercer el derecho al voto; y por lo mismo, los electores deben mostrar su credencial para votar, debiendo el secretario de la mesa directiva de casilla comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente; hecho lo anterior, el Presidente puede entregar las boletas de las elecciones; Tal como lo indican los artículos 131, párrafo 2, 278, párrafo 1, y 279, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

133. Se distinguen los casos de excepción a los cuales remite la hipótesis de nulidad de votación, siendo precisamente las excepciones previstas en los artículos 279, párrafo 5, y 284 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 85 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que comprenden:

a) Los representantes de los partidos políticos, de coaliciones o de Candidatos Independientes, podrán votar ante la mesa directiva de

casilla donde estén acreditados;

b) Los electores en tránsito que emiten su sufragio en las casillas especiales; y

c) Los electores que cuenten con resolución favorable emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que así lo determine.

134. De la interpretación de las anteriores disposiciones, se puede sostener que se tutela el principio de certeza, respecto de los resultados de la votación recibida en casilla, mismos que deben reflejar fielmente la voluntad de los ciudadanos, la cual podría verse viciada si se permitiera votar a electores que no cuenten con su credencial para votar o, que teniéndola, no estén registrados en la lista nominal o que no se encuentren en los casos de excepción que marca la ley.

135. En tal virtud, para decretar la nulidad de la votación en estudio, se deben acreditar los siguientes elementos esenciales:

a) Que se demuestre que en la casilla se permitió votar a personas sin derecho a ello; y

b) Que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

136. Para que se acredite el primer supuesto normativo es necesario que esté probado que hubo electores que emitieron su voto sin contar con su credencial para votar con fotografía o sin estar incluidos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, siempre y cuando no estén comprendidos dentro de los casos de excepción antes referidos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-57/2021

137. En lo que respecta al segundo elemento que integra la causal de nulidad de mérito, podrá estudiarse atendiendo al criterio cuantitativo o aritmético, o bien al cualitativo, que se precisó en el considerando décimo de esta sentencia.

Material probatorio

138. Es necesario analizar el material probatorio que obra en autos, en particular, el que se relaciona con los agravios y causal de nulidad que hace valer la parte actora.

139. Al respecto, cobra relevancia el siguiente material probatorio: a) copia del acta de escrutinio y cómputo en casilla para el programa de resultados electorales preliminares¹⁵. Lo anterior, toda vez que consta certificación por parte del Consejero Presidente de que el acta de jornada electoral de la casilla 375 básica, no iba incluida en el paquete electoral que se recibió en la sede del Consejo Distrital 08 del INE en Veracruz¹⁶.

140. Documental que, al tener el carácter de públicas, se le concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14, apartado 4, incisos a) y b), y 16, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

141. Además, podrán analizarse las documentales privadas y demás medios de convicción que aportaron las partes –de naturaleza distinta a las públicas–, cuando tengan relación con las casillas impugnadas; el valor

¹⁵ Que se invoca como hecho notorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley General de Medios de Impugnación y que puede ser consultada en el link siguiente: <https://actas.prep2021.ine.mx/diputaciones/VERACRUZ30/Xalapa8/6ab3cca92ef39e12679f054e03fe767199243879a6f93ae594d3ce42a8a6822d.jpg>

¹⁶ Visible en la foja 277 del cuaderno accesorio 2 del expediente principal SX-JIN-57/2021.

probatorio de este grupo de medios probatorios se determinará con base en lo dispuesto en el artículo 16, apartados 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Cuadro o tabla de apoyo que concentra los datos relevantes

142. A continuación, se presenta un cuadro comparativo o tabla con diversas columnas cuyos datos ahí vertidos se obtienen del análisis preliminar del material probatorio, y con el objeto de sistematizar los datos relevantes que servirán para el estudio de los agravios formulados por la parte actora.

143. En la primera columna –empezando por el costado izquierdo– se anota el número consecutivo; y en la segunda columna la clave, número o identificación de la casilla en particular.

144. En las consecutivas columnas se precisa la información siguiente:

- El número de personas a las que se les permitió sufragar sin tener derecho;
- Los votos obtenidos por el partido, coalición o candidato independiente que ocupó el primer lugar de la votación en la casilla de referencia;
- Los votos obtenidos por el partido, coalición o candidato independiente que ocupó el segundo lugar de la votación obtenida en la casilla que nos ocupa;
- La diferencia de votos obtenidos entre los partidos, coalición o candidato independiente que obtuvieron los dos primeros lugares de la votación recibida en la casilla de mérito; y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-57/2021

- Observaciones.

NO.	CASILLA	PERSONAS QUE SUFRAGARON SIN TENER DERECHO	VOTACIÓN 1° LUGAR	VOTACIÓN 2° LUGAR	DIFERENCIA ENTRE 1°Y 2° LUGAR	OBS.
1	375 B	1	111	87	24	

Caso concreto

145. En el caso concreto, del análisis de los datos registrados en el cuadro que antecede, esta Sala Regional estima que es **infundado** el agravio que hace valer la parte actora en la casilla:

No.	Casilla
1	375 B

146. La irregularidad no resultó determinante para el resultado de la votación, dado que el número de personas que votaron sin reunir los requisitos legales necesarios es menor a la diferencia que existe entre los votos obtenidos por los contendientes que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación recibida en la casilla, razón por la cual los votos irregulares no resultaron determinantes para la votación recibida en casilla.

147. En consecuencia, no se actualiza el segundo supuesto de la causal de nulidad en estudio.

DÉCIMO. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, inciso i), de la LGSMIME.

148. La parte actora hace valer dicha causal de nulidad de votación respecto de una casilla; empero esta Sala considera que también se debe realizar el estudio en dos casillas más por esta causa debido a los hechos señalados, que fueron señaladas por la parte actora son mencionar la causal que se invocaba, mismas que se precisan en la tabla:

NO.	CASILLA
1	1910 C3
2	4183 B
3	76 C2

Marco normativo

149. El artículo 75, apartado 1, inciso i), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla lo siguiente:

- i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

150. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base V, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 98, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los actos de las autoridades electorales deben estar regidos por los principios de certeza, objetividad, legalidad, independencia e imparcialidad.

151. Para lograr que los resultados de la votación sean fiel reflejo de la voluntad de los ciudadanos y no se encuentran viciados por actos de presión o de violencia, las leyes electorales regulan: i) las características que deben revestir los votos de los electores; ii) la prohibición de actos de presión o coacción sobre los votantes; iii) los mecanismos para garantizar la libre y secreta emisión de los votos y la seguridad de los electores, representantes de partidos políticos e integrantes de las mesas directivas de casilla; y, iv) la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que se ejerza violencia física o presión sobre sus miembros o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

152. En esta tesitura, acorde con lo preceptuado por el artículo 7, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el voto ciudadano se caracteriza por ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, quedando prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

153. Asimismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 85 incisos d) y e) y f, 277 apartado 2, 280 apartado 1, 281 apartado 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el presidente de la mesa directiva de casilla tiene entre otras atribuciones la de solicitar el auxilio de la fuerza pública para preservar el orden, garantizar la libre emisión del sufragio y la seguridad de los electores, los representantes de los partidos políticos y los integrantes de la mesa directiva de casilla; declarar la suspensión temporal o definitiva de la votación o retirar a cualquier persona, en caso de que altere las condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la

seguridad personal de los electores, de los representantes de partidos, de los representantes de candidatos independientes o de los miembros de la mesa directiva.

154. De las anteriores disposiciones, es posible advertir que sancionar la emisión del voto bajo presión física o moral, tutela los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en su emisión, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, y no están viciados con votos emitidos bajo presión o violencia.

155. En este orden de ideas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso i), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los tres elementos siguientes:

- a) Que exista violencia física o presión;
- b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y,
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

156. Respecto al primer elemento, por violencia física se entiende la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y, presión es el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

157. Lo anterior, de acuerdo con el criterio de jurisprudencia 24/2000 rubro: **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (Legislación del Estado de Guerrero y similares)”**¹⁷.

158. El segundo elemento, requiere que la violencia física o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

159. En cuanto al tercero, es necesario que estén probados los hechos relativos, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

160. Respecto a los dos últimos elementos mencionados, tienen apoyo en la jurisprudencia 53/2002 de rubro: **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación del Estado de Jalisco y Similares)”**¹⁸.

161. Además, para establecer si la violencia física o presión es

¹⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 31 y 32. Así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

¹⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2001, página 7. Así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

determinante para el resultado de la votación, se han utilizado los criterios cuantitativo y cualitativo que han sido precisados en el considerando décimo de esta sentencia.

Material probatorio

162. Es necesario analizar el material probatorio que obra en autos, en particular, el que se relaciona con los agravios y causal de nulidad que hace valer la parte actora.

163. Al respecto, cobra relevancia el siguiente material probatorio: a) actas de la jornada electoral y b) actas de escrutinio y cómputo en casilla.

164. Documentales que, al tener el carácter de públicas, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14, apartado 4, incisos a) y b), y 16, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

165. Además, podrán analizarse las documentales privadas y demás medios de convicción que aportaron las partes –de naturaleza distinta a las públicas–, cuando tengan relación con las casillas impugnadas; el valor probatorio de este grupo de medios probatorios se determinará con base en lo dispuesto en el artículo 16, apartados 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Cuadro o tabla de apoyo que concentra los datos relevantes

166. A continuación, se presenta un cuadro comparativo o tabla con diversas columnas cuyos datos ahí vertidos se obtienen del análisis preliminar del material probatorio, y con el objeto de sistematizar los datos

relevantes que servirán para el estudio de los agravios formulados por la parte actora.

167. En la primera columna –empezando por el costado izquierdo– se anota el número consecutivo; y en la segunda columna la clave, número o identificación de la casilla en particular.

168. En la columna “C” toca a la descripción de los hechos, tal y como se desprende de:

- i) Las **actas de la jornada electoral**, en especial de la sección _____ con el acápite “¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA?” y _____ con el encabezado “¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE EL DESARROLLO DE LA VOTACIÓN?”;
- ii) Las **actas de escrutinio y cómputo**, de casilla de la elección, en particular, la sección _____ identificada como “¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN?”;
- iii) Las **hojas de incidentes**, en concreto de las partes que aluden a “MOMENTO DEL INCIDENTE” y “DESCRIPCIÓN”;
- iv) Los **escritos de protesta** presentados por los representantes de los partidos políticos, y
- v) Los **demás elementos que constan en autos** y que son aportados por las partes, según se precisa en cada caso, en la parte que sigue al cuadro.

169. En el caso de la columna “D” se asentará la duración del evento, es decir, establecer el tiempo en que ocurrió el hecho irregular y con ello

tener certeza sobre un referente cuantitativo que lleve a advertir el carácter determinante o no de la irregularidad en la casilla.

170. La última columna, relacionada con las observaciones permitirá destacar algunos otros datos que sean necesarios para establecer la licitud de los hechos señalados y su carácter determinante.

A	B	C	D	
No.	CASILLA	HECHOS	DURACIÓN DEL EVENTO	OBSERVACIONES
1	1910 C3	Existió alteración al orden, lo que provocó que muchos ciudadanos se retiraran sin emitir su voto.	No señala	
2	4183 B	Existió coacción ya que representante de otros partidos filmaron al momento del conteo de votos, constando en el acta de escrutinio y cómputo.	No señala	
3	76 C2	Al momento de la votación, se permitió el acceso a propaganda política, provocando que la intención del voto fuera dirigida hacia un partido en particular.	No señala	

Casos concretos

Casilla en que los hechos acreditados son de violencia o presión, pero no son determinantes

171. Tocante a la casilla 1910 contigua 3, tanto en la hoja de jornada electoral como en la de escrutinio y cómputo¹⁹, se hace constar que: “La ciudadana Elvetina Rodríguez Landa alteró el orden de las votaciones”.

172. Es cierto que con dicha prueba documental se genera plena convicción sobre dichos hechos de violencia hacia un número indeterminado de electores (alterar el orden de las votaciones), puesto que con ello se vulnera su libertad de sufragio; sin embargo, no está demostrado, que haya provocado que muchos ciudadanos se retiraron sin emitir su voto.

173. Respecto a la casilla 76 contigua 2, tanto en la hoja de jornada electoral como en la de escrutinio y cómputo²⁰, se hace constar que: “por la multitud de gente no se percató que una persona voto con gorra de un partido político”.

174. Se debe precisar que lo anterior genera plena convicción de que una persona voto con gorra de un partido político, sin embargo, no se establece a que partido político benefició, además de que se considera que es un hecho aislado y que tal hecho no pudo dirigir la intención del voto a un partido en particular.

175. Esta Sala Regional tiene claro que, conforme a la lógica y la sana crítica, en el caso de las conductas ilícitas no son accesibles las pruebas

¹⁹ Visible a foja 21 del cuaderno accesorio 3, y foja 309 del cuaderno accesorio 4, respectivamente, del expediente SX-JIN-57/2021.

²⁰ Visible a foja 115 del cuaderno accesorio 2, y foja 57 del cuaderno accesorio 4, respectivamente, del expediente SX-JIN-57/2021.

directas, porque se trata de cuestiones cuya realización es encubierta, subrepticia o simulada, puesto que, al tratarse de cuestiones prohibidas en la ley y sancionadas, es razonable suponer que los actores buscan no dejar evidencias o constancias de su autoría y los propios hechos irregulares.

176. En efecto, del análisis de las documentales de mérito se concluye que los hechos descritos no son determinantes para el resultado de la votación, ya que no se acredita que la violencia o presión se haya ejercido sobre determinado número de electores o que dichas irregularidades se hubieran presentado durante la mayor parte de la jornada electoral.

177. Asimismo, la parte promovente no demostró con elementos de prueba idóneos, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, por medio de los cuales se acreditara que las irregularidades reportadas hubieran sido determinantes para el resultado de la votación recibida en las casillas, incumpliendo así con la carga procesal que le impone el artículo 15, párrafo 2, de la ley adjetiva de la materia.

178. Por lo que, en el caso, resulta pertinente atender al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, que recoge el aforismo “lo útil no debe ser viciado por lo inútil” toda vez que al no haber quedado debidamente acreditado el supuesto de nulidad invocado, debe privilegiarse la recepción de la votación emitida en dicha casilla.

179. Por lo tanto, al no actualizarse el tercer elemento de la causal de nulidad en estudio, resulta infundado el agravio hecho valer.

180. Finalmente, respecto a la casilla 4183 básica, en la que el partido actor señaló que existió coacción ya que representante de otros partidos filmaron al momento del conteo de votos, constando en el acta de escrutinio y cómputo, se precisa que del análisis del acta de la jornada electoral²¹, se hizo constar la inexistencia de incidentes, por tanto, no asiste la razón al partido actor.

181. Además, porque no expone circunstancias de modo, tiempo y lugar y tampoco demuestra el elemento de la determinancia.

DÉCIMO PRIMERO. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, apartado 1, inciso k), de la LGSMIME.

182. La parte actora hace valer dicha causal de nulidad de votación respecto de un total de dos casillas, mismas que se precisan en la tabla:

NO.	CASILLA
1	3263 C1
2	1480 C4

Marco normativo

183. El artículo 75, apartado 1, inciso k), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla lo siguiente:

²¹ Visible en la foja 525 digital del cuaderno accesorio 3 del expediente principal SX-JIN-57/2021.

k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

184. De una interpretación sistemática y funcional de lo establecido en el artículo 75 de la ley adjetiva en materia electoral, se advierte que, en los incisos a) al j) del apartado 1, se contienen las causas de nulidad de votación recibida en casilla consideradas específicas.

185. Las referidas causas, se encuentran identificadas por un motivo específico y contienen referencias de modo, tiempo y lugar, para el efecto de que se tenga por acreditada la causal respectiva y se decrete la nulidad de la votación recibida en casilla.

186. Por otra parte, el inciso k) de dicha norma, prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla que forzosamente deberá ser diferente a los supuestos enunciados en los incisos que le preceden, ya que aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico (la nulidad de la votación recibida en casilla), posee elementos normativos distintos.

187. Este criterio tiene sustento en la jurisprudencia 40/2002 de rubro **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA”**²².

188. En este orden de ideas, los supuestos que integran la causal en

²² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 46 y 47. Así como en la página de internet <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

estudio son los siguientes:

- a) *Que existan irregularidades graves, plenamente acreditadas;* entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.
- b) *Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;* se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo haber sido reparadas, no se corrigieron durante la jornada electoral.
- c) *Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación;* lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto, ha sido respetada, y
- d) *Que sean determinantes para el resultado de la votación;* lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.

189. Para que se actualice esta causal de nulidad de votación recibida en casilla, no es indispensable que las irregularidades ocurran durante la jornada electoral, es decir, desde las ocho horas del día de la elección

hasta la clausura de la casilla, sino simplemente, que aquellas no sean reparables en esta etapa.

190. En efecto, este órgano jurisdiccional considera que las irregularidades a que se refiere el inciso k) del numeral invocado, pueden actualizarse antes de las ocho horas del día de la elección o con posterioridad a la clausura de la casilla; siempre y cuando sean actos que por su propia naturaleza pertenezcan a la etapa de la jornada electoral, durante ésta o después de la misma, y que además repercutan directamente en el resultado de la votación.

191. Asimismo, conviene precisar que la suma de irregularidades con las que se pretenda acreditar causas de nulidad específicas contenidas en los incisos a) al j), del apartado 1 del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de ninguna manera podrán configurar la causal de nulidad genérica, toda vez que tienen un ámbito material de validez distinto.

Material probatorio

192. Es necesario analizar el material probatorio que obra en autos, en particular, el que se relaciona con los agravios y causal de nulidad que hace valer la parte actora.

193. Al respecto, cobra relevancia el siguiente material probatorio: a) actas de la jornada electoral; b) actas de escrutinio y cómputo en casilla; y c) hojas de incidentes y/o escritos de protesta.

194. Documentales que, al tener el carácter de públicas, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14,

apartado 4, incisos a) y b), y 16, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

195. Además, podrán analizarse las documentales privadas y demás medios de convicción que aportaron las partes –de naturaleza distinta a las públicas–, cuando tengan relación con las casillas impugnadas; el valor probatorio de este grupo de medios probatorios se determinará con base en lo dispuesto en el artículo 16, apartados 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Casos concretos

196. En el caso concreto el partido actor señala, los siguientes hechos en las casillas que se indican a continuación:

NO.	CASILLA	HECHOS
1	3263 C1	Se le entregó una boleta demás a un ciudadano, lo cual se logró documentar en el acta de escrutinio y cómputo. Por lo que con esta acción se acredita de manera sistemática que varias personas votaron más de una vez y que se emitieron votos con boletas previamente marcadas.
2	1480 C4	Existió robo de boletas en contubernio con otra persona que distraía a los presentes mediante gritos de exigencia a votar, sin embargo, se constató que no le correspondía esa casilla, por lo que queda comprobado que existieron irregularidades que provocan la nulidad de esta casilla.

197. El agravio es **infundado**.

198. En principio, respecto de la casilla 3263 Contigua 1, el actor parte de la premisa inexacta de que, al entregarse una boleta demás a un ciudadano, se acredita con tal hecho que de manera sistemática varias personas votaron más de una vez y que se emitieron votos con boletas previamente marcadas.

199. Aunado a que del análisis de los documentos que constan agregados en autos, se desprende del acta de jornada electoral²³ la inexistencia de incidentes acreditados en esa casilla.

200. Por cuanto a la casilla 1480 contigua 4, se tiene que los hechos asentados fueron “una ciudadana se llevó sus boletas durante la votación, mientras una persona quería votar y no le correspondía votar”²⁴.

201. De lo anterior, el partido actor no demuestra como ese hecho afectó los resultados electorales, pues no expone mayores circunstancias, es más, ni siquiera se trató de un hecho generalizado pues, en todo caso, únicamente fueron dos boletas que no tienen incidencia en la elección cuestionada.

DÉCIMO SEGUNDO. Recomposición del cómputo

202. Al haberse declarado la nulidad de la votación recibida en las casillas **376 C1, 376 C3 y 1484 C1**, con fundamento en el artículo 56, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es modificar el acta de

²³ Visible en la foja 325 digital, del cuaderno accesorio 3, del expediente principal SX-JIN-57/2021.





²⁴ Visible en la foja 443 digital del cuaderno accesorio 2, del expediente principal SX-JIN-57/2021.

cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, correspondiente al 08 Distrito Electoral Federal en Xalapa, Veracruz, conforme a lo siguiente:

Votación en las casillas anuladas

CASILLA	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	MORENA	PES	RSP	PFM	PAN-PRI-PRD	PAN-PRI	PAN-PRD	PRI-PRD	PVEM-PT-MORENA	PVEM-PT	PVEM-MORENA	PT-MORENA	NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	VOTACION TOTAL
376-C1	28	16	5	8	43	60	115	4	17	6	0	0	0	0	1	1	0	4	0	8	316
376-C3	24	16	9	5	38	84	109	5	16	11	1	1	0	0	5	0	0	2	0	10	336
1484-C1	56	42	3	2	13	33	114	18	31	48	3	0	0	0	0	0	0	3	0	11	377
TOTAL	108	74	17	15	94	177	338	27	64	65	4	1	0	0	6	1	0	9	0	29	1029

203. En ese sentido, al restar la votación anulada de la inicial, la votación recompuesta total en el distrito sería la siguiente:

Partido / Coalición		Votación inicial	Votación anulada	Votación recompuesta	
				Número	Letra
	Partido Acción Nacional	25,020	108	24,912	Veinticuatro mil novecientos doce
	Partido Revolucionario Institucional	21,549	74	21,475	Veintiún mil cuatrocientos setenta y cinco
	Partido de la Revolución Democrática	9,990	17	9,973	Nueve mil novecientos setenta y tres
	Partido Verde Ecologista de México	14,856	15	14,841	Catorce mil ochocientos cuarenta y uno

Partido / Coalición		Votación inicial	Votación anulada	Votación recompuesta	
				Número	Letra
	Partido del Trabajo	11,510	94	11,416	Once mil cuatrocientos dieciséis
	Movimiento Ciudadano	27,141	177	26,964	Veintiséis mil novecientos sesenta y cuatro
	Morena	68,803	338	68,465	Sesenta y ocho mil cuatrocientos sesenta y cinco
	Partido Encuentro Solidario	5,092	27	5,065	Cinco mil sesenta y cinco
	Partido Redes Sociales Progresistas	8,442	64	8,378	Ocho mil trescientos setenta y ocho
	Partido Fuerza por México	16,457	65	16,392	Dieciséis mil trescientos noventa y dos
	Coalición PAN-PRI-PRD	1,164	4	1,160	Mil ciento sesenta
	PAN-PRI	257	1	256	Doscientos cincuenta y seis
	PAN-PRD	114	0	114	Ciento catorce
	PRI-PRD	53	0	53	Cincuenta y tres
	COALICIÓN PVEM-PT-Morena	737	6	731	Setecientos treinta y uno

Partido / Coalición		Votación inicial	Votación anulada	Votación recompuesta	
				Número	Letra
	PVEM-PT	282	1	281	Doscientos ochenta y uno
	PVEM-Morena	324	0	324	Trescientos veinticuatro
	PT-Morena	464	9	455	Cuatrocientos cincuenta y cinco
	Candidatos no registrados	84	0	84	Ochenta y cuatro
	Votos nulos	8,457	29	8,428	Ocho mil cuatrocientos veintiocho
Total		220,796	1,029	219,767	Doscientos diecinueve mil setecientos sesenta y siete

204. Ahora, de conformidad con el numeral 311, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los sufragios emitidos a favor de dos o más partidos coaligados se distribuirán igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación:






DISTRIBUCIÓN DE VOTOS ENTRE PARTIDOS COALIGADOS			
COMBINACIONES EN BOLETA	VOTOS	PARTIDO POLÍTICO	DISTRIBUCIÓN DE VOTOS







DISTRIBUCIÓN DE VOTOS ENTRE PARTIDOS COALIGADOS			
COMBINACIONES EN BOLETA	VOTOS	PARTIDO POLÍTICO	DISTRIBUCIÓN DE VOTOS
	1160		387
			387
			386
	256		128
			128
	114		57
			57
	53		27
			26
	731		244
			243
		morena	244
	281		141
			140
	324		162
		morena	162
	455		228
		morena	227

205. Entonces, los votos anteriores se distribuirían de la siguiente forma:






PARTIDO POLÍTICO	VOTOS	DISTRIBUCIÓN DE VOTOS
	387+128+57	572
	387+128+27	542
	386+57+26	469
	244+141+162	547
	243+140+228	611
	244+162+227	633




206. Realizado lo anterior, la distribución final de la votación de cada partido quedaría de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		Votación recompuesta	
		Número	Letra
	Partido Acción Nacional	25,484	Veinticinco mil cuatrocientos ochenta y cuatro
	Partido Revolucionario Institucional	22,017	Veintidós mil diecisiete
	Partido de la Revolución Democrática	10,442	Diez mil cuatrocientos cuarenta y dos
	Partido Verde Ecologista de México	15,388	Quince mil trescientos ochenta y ocho
	Partido del Trabajo	12,027	Doce mil veintisiete

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		Votación recompuesta	
		Número	Letra
	Movimiento Ciudadano	26,964	Veintiséis mil novecientos sesenta y cuatro
	Morena	69,098	Sesenta y nueve mil noventa y ocho
	Partido Encuentro Solidario	5,065	Cinco mil sesenta y cinco
	Partido Redes Sociales Progresistas	8,378	Ocho mil trescientos setenta y ocho
	Partido Fuerza por México	16,392	Dieciséis mil trescientos noventa y dos
	Candidatos no Registrados	84	Ochenta y cuatro
	Votos Nulos	8,428	Ocho mil cuatrocientos veintiocho
VOTACIÓN TOTAL		219,767	Doscientos diecinueve mil setecientos sesenta y siete

207. Por último, la votación final por candidatos sería la siguiente:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		VOTACIÓN RECOMPUESTA (CON NÚMERO)	VOTACIÓN RECOMPUESTA (CON LETRA)
	Coalición PAN-PRI-PRD	57,943	Cincuenta y siete mil novecientos cuarenta y tres
	Coalición PVEM-PT-Morena	96,513	Noventa y seis mil quinientos trece
	Movimiento Ciudadano	26,964	Veintiséis mil novecientos sesenta y cuatro
	Partido Encuentro Solidario	5,065	Cinco mil sesenta y cinco
	Partido Redes Sociales Progresistas	8,378	Ocho mil trescientos setenta y ocho

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		VOTACIÓN RECOMPUESTA (CON NÚMERO)	VOTACIÓN RECOMPUESTA (CON LETRA)
	Partido Fuerza por México	16,392	Dieciséis mil trescientos noventa y dos
	Candidatos No Registrados	84	Ochenta y cuatro
	Votos Nulos	8,428	Ocho mil cuatrocientos veintiocho
VOTACIÓN TOTAL		219,767	Doscientos diecinueve mil setecientos sesenta y siete

208. Tomando en consideración que la anulación de la votación recibida en las casillas indicadas y la correspondiente modificación de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital no traen como consecuencia un cambio en la fórmula de candidaturas que obtuvieron el mayor número de sufragios, lo procedente es **confirmar** el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, y la declaratoria de validez de la elección.

209. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

210. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **declara la nulidad** de la votación recibida en las casillas precisadas en el considerando séptimo de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se **modifican** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales de mayoría relativa correspondiente al 08 distrito electoral del estado de Veracruz, para quedar en términos del considerando décimo segundo de esta sentencia.

TERCERO. Se **confirma** la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez emitida a favor de la fórmula de candidaturas que obtuvo el triunfo en el referido distrito electoral.

NOTIFÍQUESE; **personalmente** al partido actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **de manera electrónica u oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Consejo General, así como al 08 Consejo Distrital en el estado de Veracruz con cabecera Xalapa, ambos del Instituto Nacional Electoral, y a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; **y por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 27; 28; 29, apartados 1, 3 y 5, y 60 apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94; 95; 98, y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación

relacionada con el juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.